

C.A. de Santiago

**Santiago, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.**

**Vistos:**

En la presente causa seguida ante el Ministro de Fuero de esta Corte de Apelaciones, Señor Juan Manuel Muñoz Pardo, caratulada "Cruz Chellew y otros con Arzobispado" sobre indemnización de perjuicios Rol N° C-9209-2012, por sentencia de primer grado, de 16 de marzo de 2017, se rechazan las excepciones de prescripción y de falta de vínculo de dependencia entre Fernando Karadima y el Arzobispado de Santiago y, se acoge la falta de legitimación pasiva de la Iglesia Católica Chilena; además, se rechazó la demanda principal y la subsidiaria, sin costas por haber estimado que hubo motivo plausible para litigar.

La parte demandante interpuso recursos de casación en la forma y de apelación en contra de dicho fallo. Por su lado, la demandada se adhirió a la apelación presentada por los actores y se trajeron los autos en relación para conocer de los mismos.

**Considerando y teniendo presente:**

**I. En cuanto al recurso de casación:**

**Primero:** Que, la parte recurrente invoca como primera causal de casación en la forma, la del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170", relacionándola con el N° 4 de esta última, basado en que el fallo contendría consideraciones contradictorias y, además, carecería de fundamentación. El citado artículo 170 precisa que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, deben contener: N° 4°: "las consideraciones de hecho o derecho que sirven de fundamento a la sentencia".

**Segundo:** Que, sostiene la recurrente que dentro de la hipótesis de falta de consideraciones de hecho y de derecho en la dictación de la sentencia, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han entendido que está la situación en que el fallo contenga consideraciones contradictorias o incompatibles. En la sentencia debe haber racionalidad por lo que no puede contener consideraciones contradictorias. En este sentido, indica que se ha resuelto que no debe haber un antagonismo esencial, siendo a tal grado incompatible que no pueden subsistir simultáneamente, pues de ser así, queda privada de los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento. A mayor abundamiento, asevera el actor que se entiende este numeral en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de éstas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, también cuando los razonamientos contradictorios o incompletos se refieren al análisis de la prueba rendida en el juicio.

**Tercero:** Que, afirma la recurrente que de la lectura del fallo, motivo 50°, que lo transcribe, queda de manifiesto que el Ministro de Fuero da por establecido: que el señor Errázuriz le pidió a 4 Obispos que frenen a las personas que buscaban desacreditar a los denunciantes; que al realizar dicha petición, necesariamente se infiere que el cardenal Errázuriz tenía conocimiento de que existían actos de difamación destinados a acallar a los denunciantes. Por ende, miembros



de la organización a la que aquel pertenece, ejecutaron actos de difamación destinados a silenciar a sus representados. El Cardenal reconoce que tenía conocimiento de gestiones para despedir a James Hamilton de la Clínica Alemana. Se da por establecido que también realizó gestiones para que no nombraran a Juan Carlos Cruz en la Comisión Pontificia de Protección de Menores. Se tiene por acreditado el daño moral sufrido por los demandantes. Continúa diciendo que en el apartado 53°, que también transcribe, se traen a colación términos de participación propios del derecho penal, lo cual ni jurídica ni dogmáticamente tienen alguna aplicación en el caso de autos. Al utilizar expresiones como cómplices y encubridores -aunque mal utilizadas- necesariamente dice relación con el conocimiento que tenían ambas autoridades de la Iglesia Católica Chilena respecto de los hechos denunciados. El fallo en ese considerando señala que no hay prueba alguna que logre acreditar la hipótesis de encubrimiento o complicidad, en otras palabras, ni el señor Ezzati ni el señor Errázuriz, tuvieron conocimiento de los abusos cometidos en contra de sus representados. Una cosa es el conocimiento de los abusos de que fueron objeto los actores, como queda demostrado en la causa penal, tal cual lo precisa la Sra. Jessica González y otra muy distinta, no investigar las denuncias que las víctimas pusieron en conocimiento de la Ilustrísima Corte.

**Cuarto:** Que, con respecto a la falta de fundamentación de la sentencia dice que la Excma. Corte Suprema, ha señalado: "los jueces para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el constituyente y el legislador han debido ponderar toda la prueba rendida, puesto que la valoración integral de la prueba así lo impone, tanto aquella en que se sustenta la decisión como la descartada o aquella que no logra producir la convicción en el sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra incluso con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una ponderación racional y pormenorizada de los mismos".

Ahora bien, dice el recurrente, que en el fallo que se impugna, se puede apreciar que de un total de 62 numerales, 38 de ellos se refieren a la prueba rendida, sin embargo, esos 38, sólo están destinados a enumerar, sin efectuar ningún tipo de análisis, configurando la parte expositiva someramente. En este sentido, en los considerandos posteriores, podría esperarse que el fallo se hiciera cargo de dicha prueba, entregando argumentación respecto a su valoración y cómo los diversos medios probatorios entregados en el juicio crearon la convicción en el juez, lo cual de la lectura de la sentencia no logra advertirse. No se trata de llegar a simples conclusiones al momento de fallar, se trata de que los sentenciados sepan cómo el juez al momento de dictar la sentencia, desde la prueba rendida, razona, valora y la pondera, para llegar a una conclusión en la parte resolutive, cuestión que en la especie no se da.

Sostiene que al establecerse por el ordenamiento la obligación de fundamentar las sentencias, se pretende que éstas se expidan con arreglo a los criterios de racionalidad y de sujeción a la ley, descartándose con ello preventivamente cualquier asomo de arbitrariedad o despotismo judicial.

Como otra hipótesis que configuraría la causal, es que en lo principal se demanda indemnización de perjuicios por el hecho de la Iglesia Católica de Chile, sosteniendo las responsabilidades civiles que le caben, representada por el Arzobispado de Santiago y ordenar el



pago de las sumas de dinero que se especifican por daño moral. Ahora bien, en el primer otrosí de la demanda pidió en subsidio y para el evento que no se acoja, demanda de indemnización de perjuicios por los hechos de su dependiente. Concluye que, queda de manifiesto que presentó dos acciones con fundamento diverso y una en subsidio de la otra, pero el fallo desecha la demanda subsidiaria, sin mayor argumento ni y fundamento.

**Quinto:** Que, en cuanto a la causal de casación en la forma del N° 5 del artículo 768 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, debe apuntarse que el vicio aludido se configura cuando en la sentencia se omiten las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y, respecto de ello, la decisión que los actores censuran en el caso sub judice cumple con la exigencia que la recurrente dice se ha omitido. En efecto, de lo expuesto en los racionios 50° y siguientes de la sentencia que se revisa, aparece que contiene las motivaciones que le eran requeridas al juzgador y que el impugnante extraña, desde que luego de un análisis en la construcción de la resolución ha culminado rechazando las demandas principal y subsidiaria de la manera que se ha reseñado.

Asentado lo anterior, aparece que el mayor análisis que pretende la reclamante sólo dice relación con las argumentaciones y conclusiones que conforman el planteamiento que ella ha postulado, lo que importa, consecuentemente, que sus alegaciones constituyen más bien una crítica –tanto a las motivaciones contenidas en el fallo como, igualmente, respecto de la forma como se valoró la prueba aportada– y no propiamente una fundamentación dirigida a comprobar y demostrar una o más inadvertencias. Ciertamente, se pretende por la recurrente que se complementen las reflexiones contradictorias que en su concepto existen, sin que ello importe un yerro en los términos propuestos por quien se alza.

**Sexto:** Que, sin perjuicio de lo antes dicho y como lo indica el recurrente, el fallo de primer grado, en ocasiones es difícil de seguirlo en cuanto no se distingue con claridad, si lo dicho es algo que sostienen las partes o, es el tribunal quien habla. Lo cierto es, que esa circunstancia en caso alguno alcanza para anularlo, toda vez, que tales defectos no tienen la entidad suficiente para invalidar el fallo. Desde luego, la contradicción que observa el recurrente no es tal, ya que en los motivos 53 y 61 el sentenciador anuncia la falta de prueba respecto de lo afirmado por los demandantes, llegando al convencimiento que sus asertos no se acreditaron. En los otros motivos en los cuales se quiere ver otra contradicción, no hay afirmaciones o conclusiones distintas a las ya indicadas, sino que una síntesis de alguna prueba.

Por otro lado, si bien es efectivo que los actores en su demanda distinguen claramente dos acciones de indemnización de perjuicios una –la principal– fundada en el hecho propio del Arzobispado y luego, en subsidio, por el hecho del dependiente, la circunstancia que se hayan tratado en forma conjunta no la convierte en nula, pues en definitiva el ministro rechazó íntegramente el contenido de toda la demanda.

**Séptimo:** Que, se puede estar de acuerdo o no con la forma de estructurar un fallo, compartir o no sus afirmaciones y reflexiones, pero ello no es bastante para impetrar su nulidad, ya que el dictado en la causa contiene fundamentos para rechazar la demanda, y aún siendo escueta y parca la referencia a la falta de prueba y, la forma genérica de sostener que las restantes probanzas no alcanzan para desvirtuar lo



que en él se sostiene, no lo invalida, toda vez que al menos se reseñó y describió toda la prueba producida en la causa.

Finalmente, la contradicción debe ser antagónica con lo resolutivo del fallo, lo que no acontece en la sentencia en revisión, pues sus decisiones son coherentes con los fundamentos y con las pretensiones de las partes.

**Octavo:** Que, como segunda causal de casación invoca el N° 4 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, "En haber sido dada ultra petita, es decir, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por ley". Indica que la norma se refiere a dos vicios: ultra petita y extra petita, esta última consiste en extender el fallo a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, causal de casación, que se configura, según el recurrente, en el apartado 47°, que lo transcribe íntegramente y dice que lo afirmado en él, debe entenderse como aquellos considerandos resolutivos, que si bien, no está en lo dispositivo del fallo sino que en lo considerativo, igualmente se resuelven asuntos que sirven de base para la parte dispositiva, como lo ha entendido la Excma. Corte Suprema en autos rol 5010-2004, en que se dice que el considerando resolutivo, es aquel que no sólo contiene reflexiones acerca de lo discutido, de las probanzas rendidas, apreciación de las mismas y fundamentaciones respecto de lo que se va a decidir, sino que directamente se pronuncian sobre el asunto controvertido, sin perjuicio de la decisión contenida en lo dispositivo del fallo. En este sentido, el que se impugna, resuelve en ese numeral, que los demandantes eran mayores de edad, resultando dicha afirmación incuestionable, se señala, además que no hay prueba alguna que acredite la minoría de edad; afirmación que es del todo errada, toda vez que el fallo de la Ministra Jessica González como el Expediente Canónico acreditan la minoría de edad de los demandantes a la fecha de los abusos sexuales. Añadiendo, que la edad de los demandantes cuando sufrieron los abusos sexuales, no fue incorporada como punto de prueba, en la interlocutoria que fija los hechos controvertidos. Por otra parte, asevera que el considerando 53° tiene por establecido que no hay prueba acerca del encubrimiento alegado por los actores. Tales afirmaciones sobre hechos que están lejos de haber sido sometidos a su conocimiento, lo que se desprende de la simple lectura del auto de prueba y del escrito de demanda, vician el fallo recurrido, debido a que dicho punto no fue sometido al conocimiento del tribunal, por lo que se configura el vicio de extra petita, toda vez que al tratarse de considerandos resolutivos, que aun cuando no se encuentran en la parte dispositiva, resuelven un asunto que en el caso de esta causal de casación no fue materia de discusión.

**Noveno:** Que, como se dijo, el segundo motivo de nulidad se hace consistir en concreto que la sentencia, a través de un considerando resolutivo se extiende a puntos no sometidos a conocimiento y fallo del juez, como ha sido afirmar que los actores cuando fueron víctimas de abusos por parte de Karadima eran mayores de edad.

Sobre dicho aspecto cabe considerar que no se trata de un motivo decisorio, sino que simplemente de una afirmación que está relacionada con la demanda subsidiaria, que en definitiva fue desestimada por no haberse demostrado los fundamentos de hecho en



que se apoyaba, en los que no está la minoría de edad como dato relevante.

El sentenciador no ha decidido si las víctimas (demandantes) de los abusos sexuales eran mayores de edad cuando éstos se verificaron, sino que es una simple afirmación, errada por cierto, dentro de los argumentos para rechazar la demanda.

**Décimo:** Que, en todo caso, aun admitiendo que se está en presencia de un vicio y, atendida la naturaleza del medio de impugnación elegido, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 768 inciso tercero del Código de Enjuiciamiento Civil, cabe preguntarse si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente ha sufrido un perjuicio reparable únicamente con la invalidación del fallo.

La respuesta a la pregunta es negativa, desde que el motivo por el cual se desestiman las demandas es de orden probatorio respecto de actos que involucran un proceder de miembros de la Iglesia Católica Chilena, lo que no fue probado, según lo explicó y decidió el ministro Muñoz Pardo.

**Undécimo:** Que, finalmente, es dable destacar, que la circunstancia de haberse deducido, en forma conjunta, con este recurso de casación en la forma, otro de apelación, revela de manera nítida que la nulidad de la sentencia impugnada, no constituye la única forma de reparar el vicio que se ha observado, más aún cuando los fundamentos de uno y otro, son los mismos, por lo que se desestimaré el recurso de casación en la forma.

## **II. En cuanto a la adhesión a la apelación.**

**Duodécimo:** Que, si bien la adhesión a la apelación es posterior a dicho medio de impugnación, será analizada antes, ya que ella dice relación con dos excepciones, que apuntaban a cuestiones previas al fondo, que por razones lógicas procesales deben ser resueltas con antelación. Además, si ellas son acogidas, se hace innecesario entrar al fondo de la acción deducida

**Décimo tercero:** Que, la demandada se adhirió a la apelación con el objeto de que la sentencia definitiva de 16 de marzo de 2017, sea reformada en la parte que ha resuelto rechazar la excepción de prescripción opuesta a la acción principal y, en cuanto rechaza la excepción de ausencia de vínculo de subordinación y dependencia en relación a la acción subsidiaria.

Plantea, en primer término, que la acción principal reprocha al demandado el haber incurrido en una especie de culpa organizacional por la falta de medidas para prevenir los abusos y daños que sufrieron, lo que se habría traducido en una serie de omisiones y acciones que enumera y describe en la demanda (páginas 34 a 37). Los daños que se le imputan a la Iglesia en su demanda son los abusos sexuales sufridos por los demandantes de parte del sacerdote Fernando Karadima (los que, alegan, no habrían ocurrido si se hubiere elegido o formado adecuadamente a Karadima y si se hubiera adoptado medidas para vigilarlo adecuadamente después de saber de sus abusos), los actos de acoso y difamación de que dicen haber sido objeto de quienes apoyaban al sacerdote Karadima y la humillación y exposición pública de su intimidad al haber debido revelar los abusos ante la falta de reconocimiento y sanción de los mismos, por el Arzobispado.

Dice, que cualquier acción de responsabilidad extracontractual está largamente prescrita, la demanda sostuvo que, en realidad, se trataría de un solo hecho ilícito compuesto por un conjunto de actos "vinculados normativamente", por lo que el cómputo de la prescripción,



XCXHZJQGV

para todos ellos, debía efectuarse a partir de la cesación del último acto, con el envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe, el 18 de junio de 2010.

Sostiene que quedó acreditado que no existió un conjunto de actuaciones coordinadas y ejecutadas con una finalidad común, sino que actuaciones diversas y enteramente independientes, con actores, destinatarios y contextos enteramente distintos, de manera que cada uno de esos actores es responsable del resultado de esas conductas sin que pueda legítimamente imputarse a unos el resultado de las acciones de otros.

Arguye que, por la naturaleza de los hechos, en este caso, el daño comienza a producirse junto con la perpetración de cada acto y desde ese momento debe comenzar a contarse la prescripción de cuatro años. No existiendo un solo hecho, sino que diversos hechos, la prescripción para las acciones reparatorias de los daños causados por cada uno de ellos comenzó a correr con la perpetración de cada uno y el plazo de prescripción del artículo 2332 del Código Civil se encuentra largamente vencido.

Sin embargo, en su considerando 39°, la sentencia determina que no ha transcurrido en este caso el plazo de prescripción de cuatro años desde la fecha que la demandada habría indicado como el correcto para el cómputo del plazo de prescripción. Empero, esa afirmación fue efectuada por la demandante; y que es su tesis de que existió un "conjunto normativo" de hechos que concluyen con el envío de los antecedentes a Roma en junio de 2010.

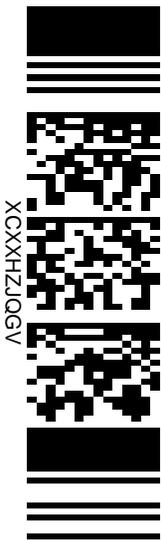
En consecuencia, el error en que incurre la sentencia en ese punto es fundar su fallo en una supuesta afirmación de la demandada, la que sostuvo lo contrario, cada acto imputado a su parte es independiente uno del otro y ninguno de ellos ocurrió dentro de los 4 años previos a la notificación de la demanda.

Afirma, que el envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe en junio de 2010 no es un acto delictual o cuasidelictual, ni menos se le reprocha a la demandada en el libelo, por lo que mal puede contarse, a partir de ese momento, el plazo de prescripción.

Tampoco corresponde acoger la tesis de que la prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual no comienza a correr mientras no termine el dolor o sufrimiento en que se funda la demanda. Pese a que existe debate en cuanto a si el plazo de prescripción de la acción comienza a correr con la mera perpetración del acto o con la producción del daño, no es posible plantear que éste sólo comienza a correr con el término del sufrimiento. Si así fuere el caso, por lo demás, la gran mayoría de las acciones de responsabilidad extracontractual serían imprescriptibles, en todos los casos de daños que, como es de común ocurrencia, persisten en el tiempo.

**Décimo cuarto:** Que, respecto de la prescripción de la acción indemnizatoria por el hecho propio es preciso traer a colación los artículos 2314 y 2332 del Código Civil. El primero relativo a la responsabilidad extracontractual, estatuye: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

Por su lado, el artículo 2332 relacionado con la prescripción dispone: "Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto".



De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, la demandada invoca la prescripción de la acción deducida en su contra, ya que los hechos en que se basa la demanda habrían sucedido con anterioridad al vencimiento del plazo de cuatro años.

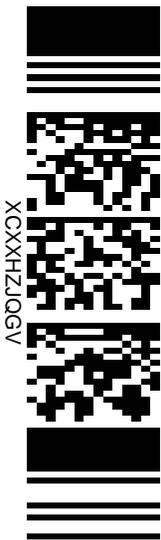
**Décimo quinto:** Que, la doctrina moderna respecto de esta materia, sostiene en términos generales, como se trata de una acción de daño, de acuerdo al texto del propio artículo 2314, este elemento resulta relevante a la hora de contabilizar el plazo de prescripción.

Un punto crucial es el alcance que se le debe dar, respecto del tema que nos ocupa, a la carta de junio de 2010 enviada por el Arzobispo de Santiago de la época, a la Congregación para la Doctrina de la Fe adjuntando los antecedentes de abusos sexuales cometidos por Karadima.

Desde luego, hay que descartar que ese acto sea constitutivo de un ilícito, como parece haberlo entendido la demandada, sino que, corresponde al momento en que cesa la suspensión, a la que se hace referencia en el motivo siguiente, del plazo de prescripción, ya que con él termina la inacción que se le atribuye a la demandada de haber omitido realizar gestiones para investigar los abusos denunciados.

**Décimo sexto:** Que, la suspensión de la prescripción es un tema que está tratado en nuestro Código Civil en el artículo 2509, estableciendo una casuística de situaciones en que no empieza a correr el plazo de prescripción de una acción ordinaria en esos casos especiales, lo que no significa que ella esté contemplada únicamente para esos eventos, sino que puede ocurrir que en situaciones como la que se viene revisando el plazo no puede iniciarse en términos que pueda prescribir la acción y, ésta quedará en estatus quo por una cuestión de justicia material, desde que no se presenta el evento que gatilla el inicio del plazo, esto es, que respecto de quien tenga derecho a ejercerla, se den los presupuestos para hacerlo sin dificultades formales. Así, el autor Enrique Barros Bourie, en su texto “Tratado de Responsabilidad Extracontractual” (editorial jurídica de Chile, Santiago, año 2006, página 927), comenta que: “el artículo 2524 del Código Civil, no resulta aplicable a la acción de responsabilidad, porque dicha disposición sólo se aplica a las acciones que nacen de ciertos actos o contratos, mientras que la acción de responsabilidad extracontractual proviene de hechos jurídicos. Por lo demás, cuando el legislador establece prescripciones de corto plazo en materia contractual, usualmente presumen que ha habido pago o pretende evitar que la disputa acerca del cumplimiento se extienda innecesariamente, lo que no vale para la responsabilidad extracontractual”.

Además, sobre el particular y específicamente en cuanto al inicio del plazo de prescripción, el autor Pablo Rodríguez Grez, en su obra “Responsabilidad Extracontractual”, (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1999, páginas 483 y siguientes), precisa: que el plazo de cuatro años se cuenta desde la perpetración del acto y que, ello ocurre cuando concurren todos y cada uno de los presupuestos que conforman el ilícito civil (un hecho activo o pasivo del hombre, que sea imputable, antijurídico, que cause daño y siempre que exista una relación de causalidad entre el hecho y el daño), agregando, que no cabe duda de que así debe interpretarse la ley, si se considera que aquella se refiere al derecho a ser indemnizado, y éste sólo surge cuando el ilícito se ha consumado, no antes. Explica, este autor, que la norma en comento, además, alude a la perpetración (consumación) del acto y éste supone que se reúnen los requisitos consagrados en la ley, concluyendo, que



malamente podría sostenerse otra cosa, ya que ello implicaría suponer que la prescripción comienza a correr antes que el derecho nazca.

En este mismo sentido, Enrique Barros Bourie, en su texto ya citado, (página 924), explica que: “en síntesis, el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad es de cuatro años, contados desde la manifestación del daño; siguiendo principios generales en materia de prescripción, resulta razonable asumir como límite el plazo máximo de prescripción extraordinaria, esto es, diez años desde la comisión del hecho”.

**Décimo séptimo:** Que, en verdad, la norma que dice que el plazo se cuenta desde la perpetración del hecho, hay que compatibilizarla con el daño producido, que es lo que en definitiva da lugar a la reparación conforme al artículo 2314 del Código Civil. Y, el daño puede manifestarse en diferentes épocas, o bien, ser permanente. Así, por ejemplo, una persona contagiada por una transfusión de sangre con el virus VIH y tiene notificación de ello después de cinco años y, en ese periodo ha contagiado a su pareja, la acción por los perjuicios que de ella se deriven, no puede nacer prescrita y al efecto, necesariamente debe contabilizarse a partir de que el daño se manifieste, pues de otro modo, la acción indemnizatoria sería ilusoria, sobre todo que dicha enfermedad se puede mantener oculta y sin manifestarse durante años, y en ese periodo podría contagiar a su cónyuge, pareja o cualquier otra persona, sin saber que era portador del virus.

Teniendo la acción indemnizatoria por objetivo esencial, la reparación del daño y que como se viene desarrollando, el término legal del artículo 2332 del Código Civil, ha de computarse desde que concurren todos los elementos del ilícito civil, ha de concluirse lógica y racionalmente que el tiempo al que hace referencia tal disposición, principia en el caso de autos desde el envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe, esto es en junio de 2010, época en que cesó la inactividad del Arzobispado, sin perjuicio de la configuración y prueba de cada uno de los elementos de la responsabilidad, que serán analizados más adelante, por lo que es opinión de esta Corte de Apelaciones, que tal como viene decidido, la acción ejercida en este juicio lo ha sido dentro de plazo legal.

**Décimo octavo:** Que, también la adhesión impugna el fallo en lo tocante al vínculo de dependencia de Fernando Karadima con respecto al Arzobispado de Santiago, fundado en que la Excma. Corte Suprema, ha reconocido que el sacerdote carece de un vínculo de subordinación o dependencia con el Arzobispado en los términos descritos por el Código Civil, por lo que no puede a éste hacerse responsable de los ilícitos cometidos por los sacerdotes que ejerzan su ministerio en la diócesis respectiva. Entrega otros antecedentes en apoyo de su impugnación relacionados con los artículos 2320 y 2322 del Código Civil que presumen la responsabilidad de una persona por el hecho de quienes están sujetas a ella por un vínculo de subordinación y dependencia.

El vínculo entre el sacerdote y el Obispo se diferencia radicalmente de los casos regulados por los artículos 2320 y 2322 del Código Civil invocados en la demanda. En esos casos, el dependiente ejerce su actividad no solo siguiendo las instrucciones de la persona a cuyo cuidado está, sino que, en un ámbito material, una contigüidad física, que permite a ésta no solo impartir las instrucciones particulares conforme a las cuales el dependiente debe desempeñarse, sino que supervisar directamente su cumplimiento. Se rechaza la excepción de



vínculo de dependencia y subordinación fundado en lo que se expresa en los motivos 42° y 44° en cuanto a que las declaraciones de cuatro testigos de los demandantes habrían dado cuenta de la dependencia y superioridad jerárquica entre Karadima y el Arzobispado.

**Décimo nono:** Que, con respecto a la alegación anterior, es dable precisar que se trata de una excepción opuesta a la demanda subsidiaria, de modo que previo a emitir pronunciamiento sobre ella, resulta pertinente entrar a su revisión, solo una vez que la demanda principal sea desestimada, que es la que se revisará en los siguientes acápite, de suerte tal que para que el fallo mantenga una coherencia e hilación lógica procesalmente, la decisión sobre este punto, se hará si sucede el evento procesal que autoriza su estudio, esto es, que se rechace la demanda principal.

### **III. En cuanto al recurso de apelación:**

Se reproduce la sentencia con excepción de sus considerandos 39°, 41°, 44°, 46°, 47°, 53°, 55°, 57°, 61°, 62° y 63°, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

**Vigésimo:** Que, la parte demandante dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 16 de Marzo de 2017, de acuerdo a las siguientes posiciones:

#### **Aspectos Generales.**

En su fundamento afirma, que la decisión impugnada tiene defectos, contradicciones y vacíos. Así, explica, es el caso de lo expresado en los considerandos 42° y 44°, en cuanto reconoce el valor que debe otorgarse a las apariencias, pero luego rechaza su misma interpretación, sin análisis alguno. Y, en el mismo sentido, los motivos 49°, 50°, 59° y 61°, de un lado reconocen la negligencia y, de otro, no establece el ilícito civil; además, de igual modo, se da por probado el daño moral y luego se concluye que no resulta posible configurarlo. También merece reproche el fundamento 47°, en cuanto refuta hechos acreditados en la sentencia criminal.

En el mismo orden de ideas, alega, que en el considerando 50°, la declaración del testigo Jaime Ortiz de Lazcano, tiene un alcance distinto al que se ha dado.

Indica, que los acápite 54° y 62°, se alejan conceptualmente de lo demandado, en cuanto se alegó "culpa organizacional", esto es, que la acción causante del daño debe valorarse como un todo, y en dicho contexto infringir un deber de cuidado, aunque no sea posible determinar cuál elemento concreto de ese proceso fue determinante en la ocurrencia del daño, aspecto que no sólo se localiza en un agente específico, sino en la función total de la organización, cuestión que abarcaría los actos de los sacerdotes y obispos mencionados.

A continuación, narra el contenido de la demanda, contestación y hechos de la causa conforme al desarrollo del motivo 55°, a fin de sustentar que la sentencia recurrida ha rechazado erróneamente sus peticiones.

#### **Legitimación Pasiva.**

En lo particular y referente a la legitimación pasiva discutida en juicio, asevera que el artículo 547 del Código Civil y la Ley 19.638, sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas e historia fidedigna de la misma, permiten concluir la existencia de la Iglesia Católica Chilena.

Sobre este concepto, agrega, que históricamente el Arzobispado de Santiago ha delimitado sus actos a la existencia de una Iglesia



XCXHZJQGV

Católica Chilena, de una Iglesia local, de una Iglesia Católica en Chile, o cualquiera denominación similar y cita a modo ejemplar su página web y la expresión del rector, P. Dikson Yáñez, quien agradece la vocaciones sacerdotales, necesarias para la Iglesia Chilena.

Las anteriores afirmaciones, serían coincidentes con las líneas explicativas de la denominada “teoría de los actos propios”, la que infringiría la demandada en relación a su actuar histórico, como una Iglesia Católica Chilena representada por el Arzobispado de Santiago.

Cita, a fin de sustentar la concurrencia de la legitimación alegada, la “Teoría de Las Apariencias”, explicando que la demandada ha creado la razonable apariencia de existencia y representación, afirmando, que así lo demostrarían las discusiones en la tramitación de la Ley 19.683, al decir... “que la Iglesia Católica o la Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa de Chile goza, por distintas consideraciones de personalidad jurídica de derecho público...”; y luego al expresar “...la Iglesia Católica de Chile no se opone a que el Estado otorgue derechos similares a las demás confesiones religiosas...”; expone que, hay un expreso reconocimiento –incluso con personalidad jurídica de Derecho Público– a la Iglesia Católica Chilena, que, aunque no tiene una materialización jurídica, como lo sería por ejemplo la obtención de un Rut en Chile como Iglesia Católica, sí permite lógicamente pretender la apariencia de existencia y en consecuencia demandar a dicha institución, en base a la ya invocada Teoría de Las Apariencias.

Señala, que despejada la existencia de la Iglesia Católica Chilena, el certificado acompañado en autos, permite establecer que su representación recae en el Arzobispado de Santiago, al decir éste “el Arzobispado de Santiago está canónicamente erigido al tenor de lo dispuesto en la Bula Beneficentissimo Divinae Providentiae, de 23 de Junio de 1840 y que, en consecuencia, goza de la misma personalidad jurídica de derecho público que la legislación y jurisprudencia reconocen a la iglesia Católica”, ratificado en la absolución de posiciones por el Sr. Ricardo Ezzati. Instrumento que debe ser interpretado en el sentido de que la Iglesia Católica Universal, está permitiendo que el Arzobispado de Santiago goce y use su propia específica personalidad jurídica, reconocida en nuestro derecho, otra interpretación afectaría la soberanía nacional. En tanto que, al entender que la Iglesia Católica está delegando en el Arzobispado de Santiago su propia específica personalidad jurídica, para ejecutar o celebrar actos a nombre de ella, facultada para representarla, en nuestro ordenamiento se denomina representación, así se concluye en el informe en derecho de Álvaro Vidal Olivares.

**Vigésimo primero:** Que, un tema de relevancia de despejar, es si, como lo pretende la demandante, la Iglesia Católica Chilena o en Chile está legitimada para ser demandada como tal, o, si no lo está, como lo sostiene dicha parte.

El sentenciador acogió la excepción y determinó que no existía, para lo cual dijo “Que del tenor de las probanzas reseñadas, cabe concluir categóricamente que Karadima dependía y estaba bajo la subordinación en su ministerio sacerdotal del Arzobispado de Santiago y, por lo tanto, el vínculo entre ambos queda suficientemente establecido en el proceso. No ocurre lo mismo con la representación que se invoca del Arzobispado respecto de la Iglesia Católica Chilena o Iglesia Católica Universal. Queda en evidencia que no existe dicha representatividad, ya que el Arzobispado de Santiago responde únicamente por la Iglesia Católica de Santiago. La demanda y la acción



subsidiaria se dirigen esencialmente en contra del Arzobispado de Santiago, razones que permiten desechar las alegaciones de la parte demandada respecto del primer punto de prueba y acoger la restante” (motivo 44° de la sentencia apelada).

**Vigésimo segundo:** Que, este punto es una cuestión de derecho que, de hecho, no obstante, se fijó como asunto controvertido, recibiendo prueba testimonial al efecto consistente en los dichos del autor de uno de los informes en derecho, profesor Álvaro Vidal Olivares.

Además, se emitieron sendos informes en derecho por los profesores Álvaro Vidal y Hernán Corral Talciani.

Por el primero, de acuerdo a los fundamentos que contiene se concluye que la demanda está bien formulada, toda vez que, hay una Iglesia Católica Chilena como persona jurídica, la que es representada por su autoridad máxima el Arzobispo de Santiago. Por el segundo, informe se concluye que la Iglesia Católica Chilena es una cosa distinta al Arzobispado de Santiago y no la representa.

Respecto de la prueba testimonial, ella resulta irrelevante, toda vez que se trata de una cuestión de derecho que será resuelta conforme al análisis jurídico desenvuelto en los siguientes apartados.

En lo tocante a los informes en derecho, sin perjuicio de contener argumentaciones del todo respetables, atendido el carácter antagónico e irreconciliable de los mismos y por constituir opiniones no vinculantes para esta Corte, serán desestimados y se resolverá sobre este punto con el mérito de los restantes antecedentes que obran en el proceso.-

**Vigésimo tercero:** Que, el asunto relacionado con la legitimidad pasiva de la Iglesia Católica en Chile, lleva envuelto dos aspectos que deben ser revisados de manera previa. Por un lado, lo que ha de entenderse como Iglesia Católica Chilena y, por el otro, la forma como esta Iglesia Católica chilena o en Chile es representada en el mundo jurídico secular.

**Vigésimo cuarto:** Que, parece claro y así se desprende del Código de Derecho Canónico vigente, que la Iglesia Católica una y única o universal existe a partir de las iglesias particulares a que dicho estatuto se refiere en el Capítulo I “De las Iglesias particulares”, del Título I “De las iglesias particulares y de la autoridad constituida en ellas”, Sección II “De las Iglesias particulares y de sus agrupaciones” de la Parte II, referido a la Constitución jerárquica de la Iglesia, que integra el Libro II “Del pueblo de Dios” de dicho cuerpo de leyes canónico.

El canon 368 refiere precisamente a que las “Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable”. El canon 369 por su parte precisa que “La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una santa, católica y apostólica”, mientras que el canon 373 prescribe que “Corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares, las cuales una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan en virtud del derecho mismo de personalidad jurídica.” De ahí que se explique en el canon 393 que “El



XCXHZJQGV

Obispo diocesano representa la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma” y conforme al canon 392 §1 “Dado que tiene obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, el Obispo debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiológicas.” El Arzobispado, a cargo de un obispo erigido en arzobispo no es más que un título honorífico, cuyo fin es organizar la cooperación de las diócesis (y los obispos) de una provincia eclesiológica a cuya cabeza y dirección ha sido puesto.

**Vigésimo quinto:** Que, conforme a lo que se ha señalado, entonces, la expresión Iglesia Católica chilena o en Chile, expresión utilizada, por lo demás, por el propio Arzobispado de Santiago, tal como lo señala su sitio web “El Arzobispado de Santiago es una de las 27 jurisdicciones eclesiológicas de la Iglesia Católica en Chile y junto a Antofagasta, La Serena, Concepción y Puerto Montt, forma parte de las cinco arquidiócesis de nuestro país”(http://www.iglesiadesantiago.cl/arzobispado/site/edic/base/port/arzobispado.html), en tanto iglesia particular en los términos del citado Código de Derecho Canónico, existe y puede entenderse representada por el obispo de la diócesis correspondiente, en este caso, el Arzobispado de Santiago.

Del mismo modo, el propio Papa Francisco utiliza la expresión Iglesia de Chile, en carta a los Obispos de Chile del 8 de abril de 2018, al señalar: “Quizás incluso también sería oportuno poner a la Iglesia de Chile en estado de oración”.

**Vigésimo sexto:** Que, resulta indiscutible que la Iglesia Católica en Chile o chilena goza, en el ámbito jurídico interno, de personalidad jurídica de derecho público, de lo anterior se sigue inevitablemente que, como tal, es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, según lo prescribe el artículo 545 del Código Civil, el que sólo excluye, en el caso de las Iglesias y conforme lo precisa el inciso 2º del artículo 547 del mismo Código, al Título XXXIII, del Libro I que regula su forma de constitución, orden u organización interna, formas de disolución u otras allí regladas, las que se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Por su lado, el artículo 19 Nº 6 de la Constitución Política de la República consigna “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.” Esta libertad fundamental se encuentra sometida al respeto de la dignidad y los derechos fundamentales de la persona humana.

La responsabilidad civil de la persona jurídica de derecho público, Iglesia Católica en Chile o chilena, y de las autoridades que la representan pasa, en un sentido amplio, por el reproche que pueda hacerse a la traición a la confianza legítima que sus fieles han depositado en ellas de que, por un lado, cumplirán diligentemente su oficio como garantes del mensaje que condena los atentados a la dignidad de la persona humana y, por otro, la seguridad que les entrega la prescripción de los superiores de una diócesis de velar por la obediencia y observancia por los inferiores de este mensaje en el ejercicio de sus ministerios. De ahí que no resulta discutible la autoridad que ejerce, independientemente de las prescripciones canónicas, el obispo respecto de los sacerdotes de su diócesis, relación de autoridad que, en relación a sus respectivas funciones, le permite dar órdenes de cómo actuar o qué comportamientos observar frente a



determinados hechos que producen efectos o se materializan en la vida secular durante el ejercicio de sus funciones.

**Vigésimo séptimo:** Que, la responsabilidad civil sea individual y no pueda, en consecuencia, hacerse responsable a la Iglesia Católica en Chile, particularmente en la persona y bienes de quien la representa, el Arzobispado de Santiago, de los ilícitos civiles cometidos por consagrados o, fieles laicos o no que se encuentren bajo su vigilancia, no resulta admisible en el orden civil interno, como tampoco parece serlo en el orden canónico conforme se desprende de la lectura del canon 1284, §2, 3° que señala, en materia de administración de los bienes de la Iglesia, que “A no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos que éstos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma persona jurídica, sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieran causado daños.”, de manera que no resulta descartable la aplicación de las presunciones de culpabilidad para hacer efectiva su responsabilidad por el hecho ajeno.

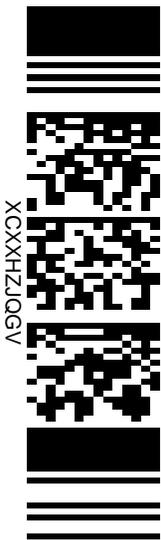
**Vigésimo octavo:** Que, como ha quedado dicho, reconocido es que la Iglesia Católica en Chile constituye al mismo tiempo una presencia espiritual y un interviniente secular dentro de la comunidad civil. Su personalidad jurídica le sirve en ambos aspectos. En lo secular la Iglesia interactúa de múltiples formas, sea contratando empleados, adquiriendo bienes, constituyendo otras personas jurídicas, en todas las cuales se somete al orden jurídico interno sin restricciones. De ahí que limitar el objeto de la personalidad jurídica a esas materias y no extenderla a la responsabilidad civil que pudiera derivar del hecho de quienes están sometidos a sus directrices, sería amputar artificialmente su capacidad de obligarse extracontractualmente.

De ahí que sea posible concluir que todos los actos temporales o seculares en el orden civil de los obispos son actos de la persona jurídica Iglesia Católica chilena. Particularmente, la dirección y vigilancia de los sacerdotes y el ejercicio de la disciplina y la observancia de las reglas de respeto de la persona humana sean fieles o no de su jurisdicción territorial. Si un sacerdote, entonces, no observa la conducta debida e infiere daño en la persona de otro en el cumplimiento de sus obligaciones, la Iglesia es directamente responsable por no haber observado o ejercicio correctamente su deber de vigilancia debida.

**Vigésimo nono:** Que, también hay que considerar a lo ya dicho, el principio de la realidad –que no sólo resulta aplicable al derecho laboral–, en cuanto es una realidad palpable que la Iglesia Católica Chilena o en Chile está presente como tal, en la vida diaria de nuestro territorio nacional en el orden civil, atento que como entidad no sólo se relaciona con los feligreses dando a conocer la palabra de Dios, en cuyo ámbito es una sola con la Iglesia Universal Católica Apostólica Romana, sino que tiene una realidad en el ámbito del derecho, interno en su relación con el Estado y los particulares, para lo cual está dotada.

#### **Fundamentos de la demanda indemnizatoria.**

**Trigésimo:** Que, despejada la vigencia de la acción indemnizatoria y la legitimación pasiva de la demandada, corresponde revisar los fundamentos de la acción deducida, que tiene su sustento de manera principal en la responsabilidad por el hecho propio. Al respecto, la apelante afirma, que en autos se demostró que la Iglesia Católica



XCXXHZJQGV

chilena incurrió en acciones, decisiones y omisiones que miradas en su conjunto y durante un largo período de tiempo, infringieron deberes de cuidados básicos configurando una evidente culpa en dicha organización, que se tradujo en los abusos psicológicos y sexuales que se detallan en la sección de los hechos de la demanda, largamente reseñada en el fallo que se reproduce, los que deben repararse, siendo improcedente lo concluido en el fallo en orden a que no resulta posible, en materia civil, graduar la ilicitud del hecho y la menor o mayor gravedad del hecho ilícito debe necesariamente analizarse en función de los daños sufridos, por lo que todo daño, mientras exista debe ser reparado, siendo impropio descartar un hecho ilícito por considerarse de poca entidad.

**Trigésimo primero:** Que, en la demanda se reitera que las imputaciones realizadas se agrupan en:

a) Excesiva lentitud en la investigación de los hechos, falta de diligencia y falta de medidas concretas de prevención.

b) Encubrimiento, silenciamiento y difamación por parte de miembros y autoridades de la Iglesia.

c) Falta de medidas de acompañamiento para las víctimas con ocasión de las denuncias y abusos.

Las referidas imputaciones habrían sido acreditadas con la prueba que indica, por lo que corresponde en los acápites que siguen, analizar y ponderar la prueba rendida en el juicio, respecto de las afirmaciones antes reseñadas, prueba que fue pormenorizada en la sentencia de primer grado.

Luego de tal ejercicio se concluirá si ellas han sido capaces de demostrar el fundamento de esta acción principal.

**Trigésimo segundo:** Que, conforme al fundamento de la demanda de responsabilidad por el hecho propio, que está regulada en el artículo 2314 del Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia está conteste en que son elementos comunes al ilícito civil, el acto del hombre, la imputabilidad, la antijuridicidad, el daño y la relación causal, en el que el elemento distintivo radica en el dolo y la culpa, vale decir, en el elemento subjetivo que sirve de fundamento a la responsabilidad, como bien lo trata el autor Pablo Rodríguez Grez, al definir el acto ilícito (Responsabilidad Extrancontractual, Editorial Jurídica de Chile, año 1999).

Por consiguiente, en las reflexiones siguientes, se procederá a revisar si los indicados elementos comunes, conforme a la prueba rendida en el juicio, se presentan en el caso propuesto en la demanda principal.

**Trigésimo tercero:** Que, en la causa criminal rol N° 110217-2010, que se ha tenido a la vista, sustanciada ante la Ministra señora Jessica González Troncoso, en la que se investigó la posible existencia de diversos delitos de carácter sexual, con fecha 14 de noviembre de 2011 se dictó sobreseimiento definitivo respecto de Fernando Karadima Fariña, por haber prescrito la acción penal, sin embargo, se dejaron establecidos, entre otros hechos relevantes, la existencia de sendos delitos de abusos deshonestos en las personas de los demandantes de este juicio, en los siguientes términos:

a) Con respecto a José Andrés Murillo Urrutia, que en fechas indeterminadas entre los años 1993 y marzo de 1997 el sacerdote Karadima procedió, en varias ocasiones, a abrazarlo y a besarlo, luego tocó con sus manos la zona genital del ofendido; en otra ocasión, encontrándose a solas con la víctima en su habitación, mientras



conversaban de las inquietudes vocacionales de éste, el sacerdote bajó el cierre del pantalón del ofendido, tomó su pene y comenzó a masturbarlo, lo que éste reprimió con carácter y decisión.

b) En relación con Juan Carlos Cruz Chellew, que en fechas no precisadas, pero comprendidas entre mediados de 1980 y julio del año 1981, el sacerdote, director espiritual y confesor de Juan Carlos Cruz efectuó, en reiteradas ocasiones, tocaciones a éste ofendido en su zona genital al encontrarse en la habitación del hechor, donde se dirigía con la finalidad de ser oír en confesión, oportunidad en que el sacerdote recostado sobre su cama, permaneciendo el ofendido arrodillado a su lado, procedía a colocar su mano en el muslo de la víctima moviéndola hacia su zona genital para frotar su pene hasta provocarle una erección, lo que no fue consentido por el ofendido, abusando de esta forma de una situación privilegia en relación con el vínculo de dependencia que los unía y del ascendiente que, como religioso, ejercía sobre la víctima. Además, en numerosas ocasiones, dentro del mismo periodo, besó al ofendido en la boca, pidiéndole “sacar su lengüita” para unirla a la suya. Estas conductas se repitieron en la época citada, en la parroquia donde el agresor servía como sacerdote a la cual concurría Cruz.

c) En lo tocante a James Hamilton Sánchez, a la edad de 17 años, desde mediados del año 1983 y hasta octubre del mismo año, primero en público y luego en privado, fue objeto de tocaciones en los genitales y de besos en la boca por parte de su confesor y director espiritual, quien para ejecutar las conductas descritas se valió de su condición de sacerdote y del vínculo de superioridad y dependencia creado en relación a la víctima, lo que no fue consentido o aceptado libremente por ésta.

De esta manera, son hechos establecidos en una sentencia judicial y que no han sido discutidos en esta causa, que los demandantes fueron víctimas de delitos de connotación sexual por un sacerdote de la Iglesia Católica de Chile que estaba a cargo de una parroquia, respecto de la cual aquellos participaban activamente desde que eran menores de edad; abusos que se produjeron en el recinto religioso en las épocas, forma y circunstancias que se describen en las letras anteriores, que son muy similares entre si y obedecen a un mismo comportamiento.

**Trigésimo cuarto:** Que, además, del mismo expediente criminal, con relación a Fernando Battle, se tuvo por acreditado que entre los años 1991 a enero de 1995, un sacerdote, amigo, padrino de Confirmación, confesor y director espiritual de la víctima, en forma reiterada procedió a efectuar tocaciones en su zona genital, por sobre la ropa, con palmoteos al pasar, delante de otros jóvenes y luego en privado en el confesionario, comedor y pasillos de la Parroquia El Bosque de Providencia que el feligrés frecuentaba, aumentando la intensidad del acto para llegar a frotar su pene, besándolo cerca de su boca o tocándola con sus labios, sin consentimiento del ofendido. El sujeto se habría aprovechado de su investidura, de la confianza y amistad que mantenía con sus progenitores y de su fama como autoridad religiosa frente a la víctima y a la comunidad en general.

Cabe consignar sobre éstos hechos, que si bien esta víctima no formó parte de los demandantes en este juicio, es de importancia su mención, atento que, al haber sido tratado su caso como abuso a un menor de edad, significó que para su investigación se remitieran los antecedentes al Vaticano, desencadenando la intervención de la Santa



Sede y que diera origen al inicio de la caída de Karadima, por un lado y el reconocimiento de víctimas de los demandantes.

**Trigésimo quinto:** Que, con respecto a la prueba rendida en sede civil, como se verá a continuación, han resultado acreditados los siguientes hechos:

1.- La Iglesia Católica a través de su Cardenal Francisco Javier Errázuriz Hunneus, tomó conocimiento de los abusos denunciados por el señor Murillo el año 2003, sin que esta realizara ninguna acción tendiente a la investigación de los mismos, según consta de las siguientes diligencias probatorias: Copia impresa de noticia de la Revista Que Pasa versión online de 25/02/2011, titulada "En un Primer Momento, pesó el renombre que tenía el padre Karadima", certificada ante el Notario Público Humberto Quezada Moreno ; Copia impresa de noticia del sitio web [www.ciperChiie.cl](http://www.ciperChiie.cl), titulada "Habla primer investigador eclesiástico de Karadima: El caso me deba asco", certificada ante el Notario Público don Humberto Quezada Moreno; Copia impresa de noticia de la Revista Que Pasa de fecha 25 de febrero de 2011 titulada "En un Primer Momento, pesó el renombre que tenía el padre Karadima", certificada por Biblioteca Nacional de Santiago, por José Manuel Sepúlveda C. Jefe de sección Periódicos y microformatos; declaraciones de Eugenio de la Fuente Lora, Eliseo Escudero Herrero; e informe del promotor Fermín Donoso al Cardenal Joseph Levada, en especial, documentos insertos en este e individualizados en su página 18.

2.- Entre los años 2004 a 2006, la Iglesia Católica a través de su Cardenal Francisco Javier Errázuriz Hunneus, recibió otras cuatro denuncias sobre los mismos hechos, realizadas por los señores Murillo, Hamilton y Cruz, a la que debe añadirse la efectuada por la madre y la cónyuge de James Hamilton Sánchez, a las cuales el Cardenal Errázuriz negó tramitación fundado en el relato del Obispo Andrés Arteaga y en su pensamiento íntimo respecto a tópicos sobre la fama de Karadima, lo calumnioso y alucinatorio de este tipo de denuncias en casos anteriores y la espera de que, a su juicio, estas conductas se repiten en el tiempo, lo que determinaría una futura reapertura de la investigación, la que en definitiva paraliza, hasta una nueva denuncia que involucra un menor de edad, lo que lo obliga a remitir los antecedentes al Vaticano el año 2010; según se prueba con Copia impresa de noticia de la Revista Que Pasa versión, titulada "En un Primer Momento, pesó el renombre que tenía el padre Karadima", certificada ante el Notario Público Humberto Quezada Moreno ; Copia impresa de noticia del sitio web [www.ciperChiie.cl](http://www.ciperChiie.cl), titulada "Habla primer investigador eclesiástico de Karadima: El caso me deba asco", certificada ante el Notario Público Humberto Quezada Moreno; copia impresa de noticia del Diario La Tercera, titulada "El testimonio con que el Obispo Arteaga defendió a Karadima" certificada en Biblioteca Nacional ante José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección; copia impresa de noticia del Diario Emol, titulada, "Cardenal Errázuriz a víctimas de caso Karadima Yo, de verdad, les pido perdón" certificada ante Notario Humberto Quezada Moreno; declaraciones de Eugenio de la Fuente Lora, Eliseo Escudero Herrero; e informe del promotor Fermín Donoso al Cardenal Joseph Levada.

3.- Que, como se estableció, el primero en denunciar los abusos a la Iglesia fue José Andrés Murillo en 2003 mediante una carta dirigida al Arzobispo Errázuriz, entregada a este por Juan Díaz, sin respuesta, lo que motivó que en el año 2005, se entregara una segunda carta, mediante la intervención del Obispo Ricardo Ezzati; la que finalmente



también fue reconducida al Cardenal Errázuriz, bajo nota del Obispo Ezzati, en la que señala "Le mando la información adjunta, no sabía que el sr. Murillo le había enviado una carta tiempo atrás. Mi humilde sugerencia es que entreguemos el material al promotor de justicia, también para evitar posible interpretaciones de encubrimiento"; según consta informe del promotor Fermín Donoso al Cardenal Joseph Levada y Copia impresa de noticia del sitio web [www.ciperChiie.cl](http://www.ciperChiie.cl), titulada "Habla primer investigador eclesiástico de Karadima: El caso me deba asco", certificada ante el Notario Público Humberto Quezada Moreno ; declaración de Eliseo Escudero Herrero en el presente juicio; y declaración de Francisco Javier Errázuriz ante la Ministra González, expediente penal acompañado también en la presente causa civil.

4.- Los informes del promotor de la justicia, Padre Elíseo Escudero al Cardenal Errázuriz, entre los años 2004 a 2006, efectivamente advertían sobre la verosimilitud de los hechos denunciados, incluida explicación del parecer del promotor, cuestión a la que no se encontraba obligado; según consta de Copia impresa de noticia de la Revista Que Pasa versión online, titulada "En un Primer Momento, pesó el renombre que tenía el padre Karadima", certificada ante el Notario Público Humberto Quezada Moreno ; Copia impresa de noticia del sitio web [www.ciperChiie.cl](http://www.ciperChiie.cl), titulada "Habla primer investigador eclesiástico de Karadima: El caso me deba asco", certificada ante el Notario Público Humberto Quezada Moreno ; declaraciones de Eugenio de la Fuente Lora, Eliseo Escudero Herrero; y informe del promotor Fermín Donoso al Cardenal Joseph Levada, en especial, documentos insertos en este e individualizados en su página 18.

5.- La Iglesia, sabiendo a través de su Cardenal Errázuriz, sobre los abusos descritos en la causa penal e informes de los promotores de Justicia, no entregó tratamiento psicológico ni psiquiátrico u otra forma de amparo a las víctimas y, por el contrario, permitiendo que Karadima Fariña aumentara la intensidad y frecuencia de aquellos, fue felicitado y objeto de agradecimientos por su labor en la parroquia El Bosque, lugar en que vivió con el beneplácito de la demandada al menos 5 años más, además, nombrándose como sucesor del victimario a su colaborador cercano Juan Esteban Morales, todo ello luego de aceptar su renuncia por razones de edad; como se prueba con Copia impresa de noticia de la Revista Que Pasa versión online, titulada "En un Primer Momento, pesó el renombre que tenía el padre Karadima", certificada ante el Notario Público Humberto Quezada Moreno ; Copia impresa de noticia del sitio web [www.ciperChiie.cl](http://www.ciperChiie.cl), titulada "Habla primer investigador eclesiástico de Karadima: El caso me deba asco", certificada ante el Notario Público Humberto Quezada Moreno ; Copia impresa de noticia del Diario La Segunda versión online, titulada "Ex feligreses de El Bosque acusa abusos de poder por parte de ex párroco Morales: Me Rompieron ... eso es lo que siento", certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno; declaraciones de Eugenio de la Fuente Lora, Eliseo Escudero Herrero; e informe del promotor Fermín Donoso al Cardenal Joseph Levada; Copia impresa de noticia del Diario La Tercera, titulada "Cardenal confirma indagación a religioso y presentan cuatro denuncias a fiscalía", certificada por Biblioteca Nacional de Santiago, por José Manuel Sepúlveda C, Jefe de sección Periódicos y microformatos; Copia impresa de noticia de la Revista Que Pasa, titulada "En un Primer Momento, pesó el renombre que tenía el padre Karadima, certificada por Biblioteca Nacional de Santiago, por don José



Manuel Sepúlveda C. Jefe de sección Periódicos y microformatos; Copia Simple de Carta enviada a Fernando Karadima, por el Cardenal Francisco Javier Errázuriz Ossa, de fecha 18 de julio de 2010.

6.- Fueron nombrados sacerdotes formados por Fernando Karadima en cargos de importancia de Iglesia Católica de Chile, específicamente a Andres Arteaga, Obispo auxiliar de Santiago, Juan Barros, Obispo Castrense, Tomislav Koljatic, Obispo en Linares; Horacio Valenzuela, Obispo de Talca, Felipe Bacarreza, Obispo de los Ángeles; según consta en Copia impresa de noticia del Diario La Tercera, titulada "Jueza del caso Karadima citará a nuevo arzobispo de Concepción", certificada ante el Notario Público Humberto Quezada Moreno; y Copia impresa de noticia del Diario La Tercera titulada "Cardenal confirma indagación a religioso y presentan cuatro denuncias a fiscalía", certificada por la Biblioteca Nacional de Santiago, José Manuel Sepúlveda C, Jefe de sección Periódicos y microformatos; copia impresa de noticia del Diario La Tercera, titulada "El testimonio con que el Obispo Arteaga defendió a Karadima" certificada en Biblioteca Nacional ante José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

7.- Fernando Chomalí, Arzobispo de Concepción, no respondió, a Juan Carlos Cruz, cuando este se dirigió a él, mediante correo electrónico de fecha 1 de abril de 2010, para solicitarle su ayuda; y, luego, en mayo de 2011, señaló expresamente sobre este punto: "reconozco humildemente que fui frío, no estuve a la altura de su dolor", según aparece en copia impresa de noticia del Diario La Tercera, titulada "Jueza del caso Karadima citará a nuevo arzobispo de Concepción", certificada ante el Notario Público Humberto Quezada Moreno.

8.- A Juan Pablo Bulnes Cerda y Luis Ladaria Ferrer, fueron enviadas cartas que en su cuerpo elogian la figura de Karadima y critican a los demandantes, emanadas de sacerdotes y obispos de la Iglesia Católica de Chile; según consta en Copia simples de Cartas enviadas por P. Rodrigo Polanco Fernandois, P. Antonio Fuenzalida Besa , P. Pablo Arteaga Echeverría, P. Francisco Cruz Amenábar , P. Francisco Javier Herrera Maturana, P. Gonzalo Guzmán Karadima, P. Cristian Hodge Cornejo, P. Jorge Merino Reed, P. Javier Vergara de Nadal, P. José Miguel Fernández Donoso, P. José Tomás Salinas Errázuriz, P. Juan Ignacio Ovalle Barros, P. Julio Sóchting Herrera, P. Nicolás Achondo C. , P. Samuel Fernández Eyzaguirre, P. Rodrigo Magaña Venegas , Pablo José Guzmán Anrique , P. Jaime Tocornal, Obispo de Talca Horacio Valenzuela, Obispo de Linares Tomislav Koljatic M. Misivas todas que obedecen a un formato común y aparecen confeccionadas para desacreditar a las víctimas.

9.- El Protocolo ante denuncias contra Clérigos por Abusos de Menores, publicado desde Roma el año 2003, en Chile sólo fue publicado "actualizado" el año 2011, esto es posterior al envío de los antecedentes al Vaticano, como se prueba con copia impresa de noticia del Diario El Mercurio, titulada "Episcopado pidió perdón a víctimas, admitió errores e hizo nuevo protocolo para estos casos", certificada por la Biblioteca Nacional ante José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

10.- La Iglesia Católica de Chile respaldó a Fernando Karadima y lo comunicó a sus párrocos para que estos lo traspasaran a los feligreses, como se concluye de copia simple de "Carta del Cardenal Francisco Javier Errázuriz a los párrocos de Santiago", extraída del sitio web de la Iglesia; y copia simple de noticia impresa extraída del Diario online Emol, titulada "Cardenal Errázuriz envía carta pastoral donde defiende labor del padre Karadima".



11.- Los cardenales Errázuriz y Ezzati, desplegaron acciones para evitar el nombramiento de Juan Carlos Cruz en comisiones de la Iglesia Católica, probado con copia simple de noticia del Diario El Mostrador, titulada "Los correos secretos entre Ezzati y Errázuriz y el rol clave de Enrique Correa en las operaciones políticas de la Iglesia".

Los hechos así establecidos, confrontados con los restantes medios probatorios y que han sido ponderados que obran en autos, no logran ser desvirtuados.

**Trigésimo sexto:** Que, en fin, es sabido por todos que a principios del año 2018 el Papa Francisco hizo una visita pastoral a nuestro país que, despertó un fervor religioso importante, pero al mismo tiempo, un interés ciudadano y periodístico inusitado no solo por el significado de la venida del sucesor de Pedro, sino que también, por los casos de abusos sexuales ocurridos al interior de la iglesia Católica en Chile y el desapego de esta por las víctimas. El primer resultado de tan digna visita fue un balde de agua fría para todos los denunciadores, incluidos los demandantes de autos, ya que no sólo no se les creyó sino que también hubo un apoyo decidido a sacerdotes que se decía formaban parte del grupo de protección de Karadima.

Sin embargo, luego de la visita papal, se siguió insistiendo en los abusos hasta que Francisco Primero, decide actuar y al efecto, designa como enviado especial, a fin de investigar los hechos relacionados con los abusos sexuales denunciados por los demandantes, a Monseñor Scicluna, el que en una investigación breve y sumaria reunió la información necesaria para que el Santo Padre cambiara radicalmente de opinión, tomando dos medidas de interés para esta causa; decide:

1.- Acoger pastoralmente a las víctimas en su dolor, brindándole un apoyo efectivo y no una mera declaración, llegando a compartir con ellas en su residencia personal por varios días.

2.- Instruir a la iglesia local para que se preocupara de dar respuesta adecuada a las denuncias e investigaciones por abusos.

El Santo Padre tuvo duros epítetos llegando a afirmar públicamente que había una cultura de encubrimiento, es así como en la carta al pueblo de Dios que peregrina en Chile del 31 de mayo de 2018, dice: "La visita del Mons. Scicluna y Mons. Bertomeu nace al constatar que existían situaciones que no sabíamos ver y escuchar. Como Iglesia no podíamos seguir caminando ignorando el dolor de nuestros hermanos. Luego de la lectura del informe quise encontrarme personalmente con algunas víctimas de abuso sexual, de poder y de conciencia, para escucharlos, y pedirles perdón por nuestros pecados y omisiones. En estos encuentros constaté como la falta de reconocimiento/escucha de sus historias, como también del reconocimiento/aceptación de los errores y las omisiones en todo el proceso...un reconocimiento que quiere ser más que una expresión de buena voluntad...El "nunca más" a la cultura del abuso, así como al sistema de encubrimiento que le permite perpetuarse...".

Del mismo modo, en carta a los Obispos de Chile del 8 de abril de 2018, el Papa Francisco, expresó: "...cuando me entregaron el informe y, en particular, su valoración jurídica y pastoral de la información recogida, reconocieron ante mí - Mons. Scicluna y Mons. Bertomeu- haberse sentido abrumados por el dolor de tantas víctimas de graves abusos de conciencia y de poder y, en particular, de los abusos sexuales cometidos por diversos consagrados de vuestro País contra menores de edad, aquellos a los que se les negó a destiempo e incluso les robaron la inocencia".



**Trigésimo séptimo:** Que si bien el padre Fernando Karadima no es parte en este juicio, son sus actos los que han generado la presente causa, destacando los siguientes hechos relevantes de su personalidad; que se desprende de todas las probanzas revisadas:

1.- Demostraba carácter fuerte y autoritario, al interior de la parroquia imponía su voluntad a los jóvenes, seminaristas y sacerdotes dirigidos por él, forjando, en relación con su persona, una ideología que lo ensalzaba, siendo reverenciado por aquellos que formaban parte de su círculo cercano, logrando una dependencia afectiva y psicológica de sus seguidores, construyendo una veneración en torno a si mismo;

2.- Quitó libertad a sus cercanos controlando aspectos personales de sus vidas, limitó sus amistades, los desvinculó de sus familias, ejerciendo un real poder a través de la manipulación de conciencia de sus dirigidos;

3.- En el círculo de personas cercanas a él, tocaba en público la zona genital de los jóvenes dirigidos y de ciertos seminaristas y sacerdotes, conducta impropia de un religioso;

4.- En grupos íntimos, al interior de la parroquia El Bosque, donde fue Vicario, Párroco y sacerdote, empleaba un lenguaje ambiguo, vulgar e impropio para su investidura y rol de director espiritual.

Todos comportamientos se mantuvieron por demasiado tiempo, sin que se observara por parte de sus superiores acciones tendientes a poner atajo a su actividad absolutamente contraria a la labor pastoral que se espera de un religioso.

**Trigésimo octavo:** Que, se ha reprochado por las codemandantes de autos, un actuar desidioso de la Iglesia Católica, esto es obrar con negligencia e inercia, según se define la palabra desidia en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima edición del año 1984, como: “(del lat. desidĭa) f. Negligencia, inercia”.

**Trigésimo nono:** Que, como se ha establecido en autos, la Iglesia actuó con desidia en la investigación de las denuncias y en el amparo y protección de las víctimas, así se desprende la prueba documental y testimonial revisada, lo que a mayor abundancia es expresado en el mismo sentido por el sacerdote Percival Alfred Cowley Vargas, quien declara que: “el error, refiriéndose al Arzobispado, fue no decir que no sabía qué hacer, y haber pedido ayuda, porque si lo hubiera hecho, habría sido distinto, el drama fue que no lo hicieron y lo hicieron mal”.

**Cuadragésimo:** Que, es dable sostener que las probanzas analizadas en la forma precedente, acreditan, en síntesis, que la Iglesia conocía de las denuncias, al menos desde el año 2003, que el año 2006 ordenó paralizar la investigación y la retomó solo al año 2009, que decidió mantener el libre ejercicio sacerdotal de Karadima y finalmente, que no prestó amparo y auxilio alguno a los demandantes de autos, sino una vez que los hechos se hicieron públicos y notorios.

La defensa de que no se archivó formalmente la investigación, no resiste un mayor análisis, toda vez que en los hechos la circunstancia de no realizar diligencia alguna constituye inactividad propia del cierre de una investigación.

**Cuadragésimo primero:** Que, en cuanto a la relación causal entre el hecho propio del actuar de la Iglesia y el daño provocado a las víctimas, éste resulta evidente, atento que de haberse actuado con la debida diligencia, esto es, con acuciosidad y la debida celeridad, mediando el debido proceso de las denuncias por el ente eclesiástico,



las consecuencias perniciosas de los abusos y del abandono en que quedaron se hubieran visto aminoradas y no amplificadas como en la realidad ocurrió y resultó establecido al ponderar las pruebas que obran en el proceso, ya analizadas en los razonamientos anteriores de este fallo, atendido que con su desidia mantuvieron en la impunidad al abusador, teniendo en especial consideración, como expresa el informe psicológico, que el tratamiento de las personas traumatizadas requiere del reconocimiento de las autoridades y de las instituciones, en este caso de la Iglesia y del Poder Judicial.

**Cuadragésimo segundo:** Que, en cuanto al informe psicológico, acreditado que la Iglesia tuvo conocimiento de las denuncias y distinguiendo el hecho propio de la Iglesia del actuar del abusador y el daño resultante en los demandantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y con carácter de presunción judicial por estimar esta Corte que aquel tiene gravedad y precisión suficiente para formar convencimiento, constituye plena prueba y se tiene por acreditado que las demandantes han sido dañados por la Iglesia en su condición de ser humano, al contribuir a la traumatización acumulativa de su psique intrínseca, provocando un efecto devastador en su condición de tal, atendido los antecedentes consignados en dicho instrumento y referidos a que las víctimas buscaron divulgar el abuso mediante denuncias y no fueron escuchadas, resultando que esa divulgación constituía una amenaza para el círculo cercano, para la imagen pública del abusador y para el prestigio de la Iglesia Católica como institución, como ocurre con frecuencia en los casos de abuso sexual dentro de una familia, la situación es desmentida y negada y la denuncia es desacreditada, debiendo exponer su privacidad para romper el circuito de abuso y silencio, además, que la negligencia en la investigación del abuso que se hizo desde las instancias oficiales de la iglesia católica tuvo gran impacto sobre las víctimas cuando las autoridades institucionales descartaron la denuncia en lugar de considerar la posibilidad de examinar si tenía algún elemento de verdad, protegiendo con su inactividad a los abusadores como si ellos fueran víctimas de una infamia y agresión pública contra su buen nombre y descuidando por completo lo ocurrido a las víctimas del abuso, como consigna el informe.

**Cuadragésimo tercero:** Que, en cuanto a la restante prueba documental, en su mayoría correspondiente a publicaciones realizadas en artículos periodísticos de diarios y revistas, estos corresponden a opiniones de prensa, sin ningún hecho que pueda establecer algo distinto a lo ya razonado, salvo la connotación pública de las denuncias y de los hechos ventilados en este proceso civil, sin perjuicio del carácter de hechos públicos y notorios de ciertos acontecimientos, como se estableció en los motivos anteriores.

**Cuadragésimo cuarto:** Que se desechará al testigo Juan de la Cruz Barros Madrid, quien nada aporta a los antecedentes de autos, atendido lo vago e impreciso de los términos de su declaración.

**Cuadragésimo quinto:** Que, las conclusiones que se vienen expresando acerca de las omisiones y errores de la cúpula de la Iglesia Católica, que en concepto de esta Corte, se demuestra que la demandada ha sido negligente en su proceder en términos tales que pueden ser calificados como propios de un encubrimiento que da origen a la configuración de un ilícito civil.



Esta conclusión adquirida a base de los antecedentes probatorios ya precisados, se ve coronada con la confesión espontánea de dicha parte, con la declaración entregada en la diligencia de conciliación que da cuenta la actuación de 20 de noviembre del año 2018 en la que se dijo por dicha parte, entre otras afirmaciones: "... reconocer los errores y omisiones en que incurrió durante la investigación de los abusos de que fueron víctimas los demandantes...". Luego se reconoce "...que las denuncias pudieron ser investigadas con mayor agilidad y decisión.". Enseguida se asevera en dicha audiencia que "Fue un error dudar en un principio de la verosimilitud de las denuncias en base a criterios parciales y equivocados..."..."Fue un error no haber acompañado a las víctimas de Fernando Karadima de manera más efectiva y decidida durante el proceso de investigación, especialmente cuando sufrieron ataques injustos de personas del círculo de Karadima que cuestionaban públicamente su carácter, credibilidad e integridad personal".

Dicha parte haciendo referencia al documento exhibido en los alegatos por el abogado Juan Pablo Hermosilla, de carácter confidencial emanado del entonces Arzobispo de Santiago, el Cardenal Francisco Javier Errázuriz, que fuera enviado al Cardenal Battista Re en junio de 2008 y al Nuncio Apostólico en Chile en enero de 2009, asevera que "revela derechamente que durante una parte del proceso, entre mediados de 2006 y mediados de 2009, no se investigaron los abusos denunciados..." por los demandantes. Reitera además, que a partir de agosto del 2009, cuando Juan Carlos Cruz interpuso su denuncia en el Arzobispado, fue motivo para reactivar la investigación, recogiendo las pruebas que permitirían condenar a Fernando Karadima.

**Cuadragésimo sexto:** Que, como se dijo en el motivo anterior lo manifestado por el apoderado de la demandada con poder suficiente para avenir, constituye una confesión judicial en los términos del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, confesión judicial es el reconocimiento expreso ante el tribunal de determinados hechos afirmados en la demanda.

#### **Daño moral.**

**Cuadragésimo séptimo:** Que, en relación al daño moral, insisten los actores en que la sentencia recurrida incurre en contradicciones, al manifestar por una parte en su considerando 50° que "el daño emocional y moral sufrido por los demandantes se probó por los actores" para luego, inexplicablemente, en el considerando 61° señalar que "el daño moral, asimismo, que se invoca no resulta posible configurarlo". Sosteniendo categóricamente, al efecto, que dicho daño se ha acreditado y reconocido en autos de forma contundente, así, tanto el Sr. Ezzati como el señor Errázuriz han manifestado la existencia de este menoscabo en diversas partes de sus declaraciones y en medios de comunicación, tal como consta en el proceso. Sobre este punto, trae a colación, el Informe Psicológico realizado por doña Elizabeth Lira, acompañado con fecha 29 de septiembre de 2015, en donde se analiza de manera extensa y detallada el daño sufrido por los demandantes, concluyendo: "En síntesis, cada uno de los demandantes fue víctima de abusos sexuales efectuados por un sacerdote, experimentando una serie de secuencias traumáticas no interrumpidas, en el contexto de un circuito de abuso, cuya impunidad fue garantizada por décadas. El daño emocional y moral sufrido por las víctimas afectó a sus familias (padres, hermanos, parejas, hijos), y a su círculo cercano. Las huellas del trauma pueden ser compensadas con mayor o menor eficacia, según los casos,



pero no pueden ser borradas y forman parte de la experiencia de las víctimas hasta su muerte”.

**Cuadragésimo octavo:** Que, el daño moral no está definido en nuestro Código Civil y respecto de el se ha conceptualizado en forma invariable por la doctrina y la jurisprudencia, en la zozobra espiritual y el sufrimiento síquico que determinadas circunstancias producen en el ánimo de una persona, lo que provoca un detrimento en la calidad de su existencia. Tales circunstancias pueden obedecer a diversas causas, materiales o físicas, como las lesiones de un accidente o la concurrencia de hechos que las generen; o las que afectan a la imagen de un individuo en cuanto se presenta ante la comunidad que se ve deteriorada por algún hecho o por un acontecer, deterioro del que toma conciencia plena el que lo sufre y que también genera, sin duda, el daño moral en referencia, así lo señaló la sentencia de esta Corte de Apelaciones en causa rol N° 1.664-2005.

Asimismo la Jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema lo define como “la lesión efectuada culpable o dolosamente a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra” ( 7 agosto 2008, G. J. N° 338, p. 154. L. P. N° 39624, Cdo 3°). Más recientemente, mediante sentencia del 26 de octubre de 2015, ha dicho que es “el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, ocasionado a la espiritualidad del ofendido, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la vulneración de un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, susceptible de afligir a la víctima o a un tercero, y que puede traducirse en un daño moral puro o bien de índole pecuniario, cuando indirectamente menoscaba la capacidad productiva del perjudicado” (Trujillo con Mundi Y Otros; Considerando 3°).

**Cuadragésimo nono:** Que, por su parte, Barros Bourie lo define como “la afectación a bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial” (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jca. De Chile, 2006, p. 287).

En tanto, don Pablo Rodríguez Grez, define la institución en comento, como “la lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella” (Responsabilidad Extrapatrimonial, p. 308, ed. jca. de Chile, Stgo. 1999).

De todo lo anterior aparece como un elemento básico el padecimiento interior que afecta a la víctima de una manera que puede exteriorizarse o no, razón por la cual es un dolor íntimo, que no puede ser sentido por terceros, sino que en la manifestación exterior, cuando se puede o logra expresarlo.

**Quincuagésimo:** Que, respecto de su acreditación no cabe duda alguna que a base de lo dicho por la psicóloga Elizabeth Lira, tanto en su declaración como en el informe pericial, conjugados con los demás antecedentes expuestos en reflexiones anteriores, respecto del derrotero que cada una de las víctimas a seguido, los actores han sufrido de una manera importante desde que se cometieron los abusos, pero que recién se empiezan a racionalizar cuando aquellos fueron denunciados y la autoridad eclesiástica no hace nada.

**Quincuagésimo primero:** Que, ahora bien, en lo tocante a su determinación, si bien en la causa no hay prueba directa sobre el quantum, es posible llegar a una cifra a base de los datos probatorios



allegados a la causa. Desde luego, los actores le han puesto un techo al demandar concretamente cifras determinadas; es así como Hamilton reclama para sí \$200.000.000; Murillo \$. 150.000.000 y Cruz \$ 100.000.000.

Hay que tener presente que siendo el daño por esencia patrimonial y extrapatrimonial, del mismo modo se aplica tanto en la responsabilidad extracontractual como en la contractual. Sin embargo, en lo tocante al quantum de la indemnización por daño moral el que, ciertamente, no es compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, sino que debe ser sólo reparatorio, pues está destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido. Y, que al momento de regular el monto de la indemnización por este daño extrapatrimonial, cabe considerar, además de su carácter de reparación compensatoria ya antes referida, la situación y realidad general tanto del país como de los demandantes, respecto de lo cual cabe advertir que no tienen cabida indemnizaciones desproporcionadas a tales realidades. Asimismo, debe ponderarse negativamente la reacción de la Iglesia con miras a resolver los hechos denunciados, como se ha dejado dicho con anterioridad.

**Quincuagésimo segundo:** Que, para la determinación del quantum de la indemnización, en la cual el tribunal es soberano para fijarla, y en ausencia de parámetros objetivos que sirvan de suficiente base que la hagan justa y equitativa, es menester tener en consideración elementos como los siguientes: a) que el daño debe ser reparado íntegramente , b) que es prudente evitar indemnizaciones globales y buscar una ponderación separada y fundamentada de las partidas de la indemnización; c) que se han de tener en cuenta consideraciones de carácter macro y microeconómicas, que permitan no solo incluir en el resarcimiento el grado de desarrollo económico del país, la situación particular de la víctima y de la persona obligada a reparar; d) que a la vez se deberá observar la estadística derivada de la cuantía de las indemnizaciones que se han fijado por los tribunales de justicia, con el fin de uniformar decisiones para situaciones similares, y e) que todos estos elementos deben estimarse cual tablas o baremos para daños morales en su determinación por los órganos jurisdiccionales.

**Quincuagésimo tercero:** Que, en concordancia con lo expresado en los razonamientos anteriores, en el caso que nos ocupa el daño moral resulta manifiesto, pero es preciso consignar que el que se debe indemnizar está referido exclusivamente al hecho propio de la Iglesia y no a los abusos de orden sexual que sobre las víctimas ejerció el sacerdote Fernando Karadima Fariña, pues dicho daño está referido a la demanda subsidiaria por el hecho del dependiente, lo que no es materia de esta determinación.

Así las cosas, este daño se fija en la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para James Hamilton Sánchez, \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para José Andrés Murillo Urrutia y \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para Juan Carlos Cruz Chellew.

**En cuanto al encubrimiento.**

**Quincuagésimo cuarto:** Que, es un hecho público y notorio, por ser sabido por todos, que el día 31 de mayo de 2018, el Papa Francisco urgió a la Iglesia chilena a “generar espacios donde la cultura del abuso y del encubrimiento no sea el esquema dominante”, ello mediante una carta que fue difundida por la Conferencia Episcopal del país, al respecto basta citar lo informado por la agencia EFE



XCXHZJQGV

<https://efe.com/efe/conosur/sociedad/para-urge-a-iglesia-chilena-desterrar-cultura-del-abuso-y-encubrimiento/50000760-3634525>).

En este mismo sentido, conocido es que la Iglesia Católica Chilena, también ha pedido perdón.

**Quincuagésimo quinto:** Que, tanto en su libelo pretensor como en el periodo de discusión la parte demandante sostuvo que hubo encubrimiento por parte de la jerarquía eclesiástica respecto a los abusos cometidos por el sacerdote Karadima en contra de los actores, lo que se reiteró en estrados en la vista del recurso, afirmando que se trata de un ocultamiento de orden criminal.

Sobre este punto es preciso consignar que la palabra “encubrir” de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua tiene 3 acepciones; a saber: 1. Ocultar algo o no manifestarlo, 2. Impedir que llegue a saberse algo y 3. Hacerse responsable de encubrimiento de un delito.

Esta última acepción es la que invoca los actores respecto del comportamiento de los cardenales Errázuriz y Ezzatti y de otras autoridades eclesiásticas.

El encubrimiento está tratado en el artículo 17 del Código Penal como una forma de participación criminal, con posterioridad a la comisión de un ilícito penal. Dicha norma exige una intervención en alguna de las formas que prevé, respecto de las cuales no hay antecedentes suficientes en esta causa.

La determinación de esta manera de intervenir en un delito debe ser resuelta en la sede penal correspondiente de modo que escapa a la competencia de esta Corte, decidir si hay o no esa forma de participación, la que en todo caso, debió ser materia de la investigación de la causa criminal que se ha tenido a la vista, donde se estableció la autoría de Fernando Karadima Fariña, respecto de sendos delitos de abusos deshonestos cometidos en contra de las víctimas y demandantes civiles.

Causa que, como se dejó por establecido, fue sobreseída definitivamente por prescripción, por lo que los actos de encubrimiento de haber existido, siguen su misma suerte.

Por último, esta Corte, ha concluido que los hechos por los cuales se ha demostrado la responsabilidad de la demandada sólo alcanzan a actos u omisiones negligentes culposos, sin que éstos alcancen, a base de los datos que arrojan este proceso, pueda calificarse como propio de actos criminales.

#### **Demanda subsidiaria.**

**Quincuagésimo sexto:** Que, en cuanto a lo demandado en subsidio, especifica que se interpuso acción de indemnización de perjuicios en contra de la demandada por los hechos de su dependiente Fernando Karadima, solicitándose la reparación –en su calidad de tercero civilmente responsable– de todos los daños causados producto de los abusos sexuales y psicológicos que les infirió dicho sacerdote.

Sobre este aspecto, expone que la conducta imputada, no sólo fue reconocida por la demandada en su contestación en la cual señala expresamente que “el sacerdote Fernando Karadima cometió en contra de los demandantes graves actos de abuso sexual y ministerial que no sólo son ahora de público conocimiento sino que fueron detallados en la sentencia penal eclesiástica y la sentencia de la Ministra Visitadora Señora Jessica González”, sino que fueron, además, establecidos en este último fallo citado. Y, en consecuencia, remata, es evidente la



existencia de un hecho ilícito y culpable del dependiente, tal como lo reconoce el fallo penal, las propias partes, y la sentencia recurrida.

Que la demanda recién reseñada, ha sido deducido en subsidio de la demanda principal por el hecho propio, largamente analizada y revisado en reflexiones anteriores de este fallo, acogiénola en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Que la forma propuesta por el actor implica que no obstante tramitarse en forma conjunta con lo principal, solo puede ser materia de una decisión jurisdiccional en el evento que la primera sea desestimada, pues el fundamento de ambos es diverso e incompatible, de esta forma, al haberse la demanda indemnizatoria a base de lo preceptuado en el artículo 2314 del Código Civil, no se analizará esta demanda, omitiéndose decisión al efecto.

**En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:**

I.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la demandante en contra de la sentencia de primer grado.

II.- Que se desestima la adhesión a la apelación formulada por la parte demandada en orden a declarar la prescripción y la falta de legitimidad pasiva de dicha parte.

III.- Que se revoca la sentencia apelada de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en cuanto por ella se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva de la Iglesia Católica Chilena y se rechaza la demanda principal y la demanda subsidiaria, y en cambio se decide, a) que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva de la Iglesia Católica de Chile y, b) que se acoge la demanda principal de indemnización de perjuicios basada en el hecho propio de la Iglesia Católica de Chile, y, en consecuencia, se declara procedente la acción indemnizatoria deducida por los actores, fijándose la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral que deberá pagar la demandada a los demandantes, en las siguientes sumas: a James Hamilton Sánchez, \$100.000.000.- (cien millones de pesos); a José Andrés Murillo Urrutia, \$100.000.000.- (cien millones de pesos); y a Juan Carlos Cruz Chellew, \$100.000.000.- (cien millones de pesos). Cifras que deberá incrementarse con la variación que experimente el Índice de Precios del Consumidor, entre la fecha de la notificación de la demanda y el pago efectivo de la indemnización, además, deberá pagarse con los intereses que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fije para las operaciones de crédito reajustables.

IV.- Se confirma en lo demás el referido fallo.-

V.- Que no habiendo sido totalmente vencida la demandada, cada parte pagará sus costas.

VI.- En cuanto a la demanda subsidiaria, se omite pronunciamiento por lo expresado en el motivo 56°.

**Redacción Ministro señor Miguel Vázquez Plaza.**

**Regístrese y devuélvase.**

**N°Civil-Ant-4028-2017.**

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por el Ministro señor Javier Moya Cuadra y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.



XCXXHZJQGV



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Javier Anibal Moya C., Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.